

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. **900**.

Proceso No. 76001 33 33 007 **2016 00306 00**
Medio de Control: **SIMPLE NULIDAD.**
Demandante **CARLOS ALBERTO BONILLA ALARCON.**
Demandado: **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -DIRECCION DE PLANEACIÓN MUNICIPAL -SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANISTICO -CURADURIA URBANA NO. 03 DE SANTIAGO DE CALI-**

ASUNTO: Niega medida de suspensión provisional.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de **SUSPENSION PROVISIONAL** de los actos administrativos demandados, presentada por el actor **CARLOS ALBERTO BONILLA ALARCON**, por intermedio de **apoderado judicial**, una vez vencido el término de traslado otorgado a la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL -SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANISTICO -CURADURIA URBANA NO. 03 DE SANTIAGO DE CALI**, y para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto interlocutorio No. 0357 del 23 de marzo de 2017, el Despacho admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad instauró el señor **CARLOS ALBERTO BONILLA ALARCON**, por intermedio de **apoderado judicial**, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI -DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN MUNICIPAL -SUBSECRETARIA DE DESARROLLO URBANISTICO -CURADURIA URBANA No. 03 DE SANTIAGO DE CALI-**, solicitando se declare la nulidad de las **Resoluciones No. CU3-008870 de Mayo 4 de 2015**, mediante la cual se otorga una licencia de urbanización y construcción por etapas y obra nueva de la etapa 1, a la Universidad Santiago de Cali; **No. CU3-008970 del 26 de junio de 2015** mediante la cual se resuelve un recurso de reposición; y **No. 4132.3.10-SOU 122 del 10 de agosto de 2015** mediante la cual se resuelve un recurso de apelación, emanadas las dos primeras de la Curaduría Urbana No. 3 de Cali y la tercera de la Subdirección de Desarrollo Urbanístico – Departamento de Planeación del Municipio de Cali.

También solicitó el accionante se decretara como medida provisional la **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de los mismos actos Administrativos.

En síntesis, argumenta la parte demandante que en la expedición de los actos administrativos demandados hubo una violación del artículo 29 de la Constitución Política que establecen el debido proceso, toda vez la funcionaria de segunda instancia al momento de avocar el conocimiento de la actuación para efecto de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del acto administrativo que concedió la licencia de construcción, consideró necesario para un mejor proveer decretar una prueba de oficio, consistente en lo siguiente:

“Oficiar al Ingeniero Jorge Héctor Manosalva de Control Posterior de la Subdirección de Desarrollo Urbanístico, para que remita concepto técnico sobre el expediente recibido para tramitar la resolución No. CU3-008870 de Mayo 4 de 2015 de la Curaduría Urbana No. 3, se indique si con la documentación aportada se puede determinar los índices de ocupación y construcción totales del proyecto y además aclare si es factible adelantar licencia de obra nueva si se tiene una sola matrícula inmobiliaria No. 370-26019, teniendo en cuenta la existencia de antiguas construcciones y la solicitud de desarrollo de la etapa uno y dos.”

Que a pesar de ordenar la práctica de la prueba y emitir el oficio respectivo al perito, no esperó que el concepto fuera emitido, a efectos de tener elementos científicos de juicio, para determinar si se trataba de una obra nueva a pesar de existir en el mismo predio construcciones antiguas y si para el cálculo total del área de ocupación era suficiente con la documentación aportada.

También considera que se vulneraron los artículos 4 y 7 del Decreto Nacional No. 1469 de 2010 por las siguientes razones:

La solicitud de licencia de urbanización y construcción solicitada por la Universidad Santiago de Cali, se hizo con el objeto de construir sobre los predios urbanos identificados con las matriculas inmobiliarias Números: **370- 26019 y 370-43236**, los cuales corresponden a los mismos donde hoy funciona la Universidad Santiago de Cali, con un área construida antigua de 20.000 metros cuadrados aproximadamente, integrado por lo menos por 8 edificios, construidos todos sin la respectiva licencia de construcción y sin obrar si quiera resolución de reconocimiento de obra construida.

Que la Curaduría Urbana No. 3 otorgó una licencia previa para Urbanización, cuando el terreno propuesto para desarrollarla ya está parcialmente construido para un uso institucional universitario, con 8 edificios edificados sin autorización legal y tampoco autorización posterior de reconocimiento, lo cuales a pesar de constar en plano que hace parte del expediente conformado durante la actuación que terminó con la expedición de los actos administrativos que se atacan, no fueron declarados por el peticionario y tampoco al parecer llamaron la atención de la Curaduría.

Teniendo en cuenta lo anterior considera que la Curaduría Urbana No. 3, debió conceder la licencia en la modalidad de ampliación de una construcción existente y no como obra nueva, por violación a la disposición legal que regula la materia, la cual debió considerar el diseño de la construcción futura con el conjunto ya construido.

Por otro lado, también considera vulnerado el **Literal K, de artículo 366 del Acuerdo 069 de 2000**, del Concejo Municipal de Cali “Estatuto de Usos del Suelo”, por cuanto la Curaduría No. 03 de Santiago de Cali, al momento de expedir el acto administrativo principal acusado, obliga a la Universidad Santiago de Cali a construir tan solo 263 parqueaderos, cuando en aplicación de la Estatuto de Usos del suelo de Santiago de Cali, debió obligarle a construir por lo menos 313 parqueaderos, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La exigencia de estacionamientos para la licencia de **URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCION PARA DESARROLLAR UN PROYECTO DE CONSTRUCCION POR ETAPAS Y OBRA NUEVA DE LA ETAPA 1**, determinado en el acto administrativo Resolución No. CU3-008870 de Mayo 4 de 2015, en la cantidad de 263, cifra o cantidad de estacionamientos que en el Artículo 3 discrimina así: **“POSGRADOS 113, BIBLIOTECA 49 Y 101 ADICIONALES”**.

Señala que la disgregación realizada y autorizada en el acto administrativo principal es ilegal, por cuanto el área construida aprobada para los pisos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto suman un total **9414.79 m²**, que al dividir por la cifra expresada en el literal k del Artículo 366, la cantidad debe ser de **313 estacionamientos**, con lo anterior el proyecto no cumpliría con la cantidad mínima de estacionamientos.

Explica que el **Acuerdo 069 de 2000** permite aplicar el beneficio de descontar hasta el **treinta por ciento (30%)** del área total construida, correspondiente a depósitos, circulaciones y baños, para la determinación de las unidades de parqueadero, y que realizadas las operaciones correspondientes se prueba que el mínimo de parqueaderos es 220 unidades, y que en consecuencia no quedan disponibles para futuras ampliaciones 101 unidades de parqueadero, por el contrario solo quedarían disponibles 43 unidades de parqueadero, con lo cual se limitan las subsiguientes ampliaciones.

Resalta que el Acuerdo 069 de 2000 por el cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial de Cali, y el Acuerdo 0115 de 2003 por el cual se adoptan las fichas normativas de las Piezas de la Ciudad Sur y Sur-occidental, establecen las condiciones de ocupación del suelo y sus actividades en la ciudad de Santiago de Cali, al igual que las condiciones de emplazamiento de las actividades económicas; uno de esos parámetros es el **INDICE DE OCUPACIÓN (I/O)**, este corresponde al cociente que resulta de dividir el área máxima permitida en primer piso sobre el área de terreno.

En la parte considerativa de la resolución atacada se menciona lo siguiente, **“que los índices se han calculado sobre el área total de la Universidad (90657.31 M²)”**.

“Tenemos como norma urbanística establecida en la ficha normativa PCSO-PN 183-E-INS, Numeral 3.2 la cual hace parte del Plan de Ordenamiento Territorial de

Santiago de Cali, que:

- 1- INDICE DE OCUPACIÓN EN 0.20
- 2- INDICE DE CONSTRUCCIÓN EN 1.00

De donde tenemos que, el área construida máxima de ocupación de la universidad es (0.20= primer piso/ área lote), de donde área construida en primer piso u ocupación es **0.20 X 90657.31**, lo cual arroja un resultado de **18131.50 M²**, número máximo de metros cuadrados que se pueden construir en el primer piso, lo que al ser comparado con la cifra entregada por el solicitante en el plano de visto bueno de esquema básico y que dice:

“ÁREA OCUPADA PRIMER PISO 20039.52 M²”, de donde se puede establecer que el **índice de ocupación se encuentra copado**, es decir no existe área disponible para ser ocupada en el primer piso, haciendo imposible aprobar la construcción de nuevas edificaciones, aun así el solicitante no presenta solicitud de reconocimiento y no realice el aporte de los planos de las edificaciones existentes”.

Considera que según la información contenida en el plano de fecha Julio 29 de 1976, se convierte en evidente **hecho notorio de que al menos existen construcciones en el primer piso con un área de 20039.52 M²**, las cuales debieron ser consideradas para determinación del índice de ocupación y construcción.

Aduce que el hecho de no aportar información de las edificaciones existentes, en los planos que hacen parte de la solicitud de la licencia de URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCION PARA DESARROLLAR UN PROYECTO DE CONSTRUCCION POR ETAPAS Y OBRA NUEVA DE LA ETAPA 1, solo responde al propósito de incumplir la normatividad urbanística; por cuanto, aun siendo un hecho notorio su existencia, al Curador Urbano le es imposible obligar al solicitante, y de otra parte el Decreto 1469 de 2010, determina como un hecho voluntario del particular la solicitud de reconocimiento de edificación existente.

Finalmente solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, por las causales denominadas violación a normas de superior jerarquía en las que debería fundarse y violación del derecho de audiencia y defensa.

La entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, mediante escrito visible de folios 80 a 85 del expediente, descurre el traslado otorgado por auto interlocutorio No. 357 de fecha marzo 23 de 2017¹, y concluye con respecto a la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos que pretenden controvertirse por éste medio de control, que debe ser desestimada, pues en la expedición de los actos demandados, se dio cumplimiento a lo preceptuado en el ordenamiento jurídico y se respetaron en todo momento los derechos de contradicción y petición que le asistían a los vecinos o ciudadanos interesados.

Luego de hacer un recuento de la normatividad que regula las clases de licencias urbanísticas y los funcionarios competentes para otorgarlas, resalta que los artículos 22 y 25 del Decreto 1469 de 2010, compilado por el Decreto 1077 de

¹ Folio 69 del expediente. Auto traslado de la medida cautelar.
Geor2

2015, establecen los requisitos necesarios que deberán exigirse para la expedición de la Licencia, que para el caso en concreto es de Urbanización y Construcción, los cuales fueron revisados por la Curaduría Urbana 3 de la ciudad de Santiago de Cali, tal y como consta en el Formato de Revisión e Información del Proyecto debidamente diligenciado y firmado por la Curadora Urbana 3.

Que el señor Carlos Alberto Bonilla Alarcón presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, Recurso de Reposición que fue resuelto en los términos de la Ley 1437 de 2011 por la Curaduría Urbana No. 3 en Resolución No. CU3-008970 de 26 de junio de 2015, donde se resuelven cada uno de los puntos esbozados en el recurso impetrado, aun contestando nuevamente los cuestionamientos que ya habían sido aclarados en los derechos de petición y comunicaciones radicadas por el actor ante la Curaduría antes de que se expidiera la Licencia recurrida. Es claro de la lectura del recurso que las especificaciones arquitectónicas, urbanísticas y de parqueaderos estaban ajustadas a la norma y por ende hacían viable la expedición de Licencia de Urbanización y Construcción al tenor del Decreto 1469 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1077 de 2015.

Alude que dada la competencia funcional otorgada a la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico en Acuerdo Municipal No. 118 de diciembre de 2003 se procedió a resolver el recurso de apelación impetrado en Resolución No. 4132.3.1Ó-SOU.122 de 10 de agosto de 2015 confirmando en todas sus partes la Resolución No. CU3- 008970 de 26 de junio de 2015 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición, ya que del estudio del material probatorio se comprobó que la Licencia recurrida cumplió con los requisitos de legalidad exigidos a saber:

1. Los planos aportados para la expedición de la Licencia de Urbanización y Construcción para desarrollar un proyecto de construcción por etapas y obra nueva de la etapa 1 No.CU3- 008870 fueron presentados para estudio con especificaciones estructurales y arquitectónicas independientes y no se encontraban adosados a ninguna de las edificaciones existentes, cumpliendo con lo autorizado por la norma urbanística cuando permite urbanizar porciones de terreno de gran extensión o realizar en los mismos construcciones estructural y arquitectónicamente independientes, incluso permitiendo que se desarrollen por etapas.
2. El titular de la Licencia recurrida no presentó ante Curaduría proyecto arquitectónico o estructural sobre las edificaciones existentes, y cualquier infracción urbanística que pudiese haberse presentado no era de competencia de las Curadurías Urbanas de Cali.
3. Los parqueaderos planteados sólo debían guardar relación con el proyecto sometido a estudio por cuanto no se está ante el estudio de las Licencias que aprobaron los edificios ya existentes, y el número de parqueaderos presentados y aprobados cumplió con lo establecido en el literal k) del artículo 366 del Acuerdo 069 de 2000, vigente para la época.

4. Una vez consultada la ocupación permitida por el polígono PCSO-PN-183 sub área 1 y revisado el índice de ocupación autorizado para la etapa 1 sumado con el área construida en el primer piso existente, el índice no se encontraba copado.

Finalmente aduce que no cabe duda que está en litigio un acto administrativo de carácter particular que generó derechos y que su expedición estuvo ajustada a lo dispuesto en las normas, razón por la cual goza de total presunción de legalidad y su suspensión generaría un agravio injustificado al titular de dicha Licencia.

Respecto de la procedencia de la solicitud de suspensión provisional en las acciones de Nulidad Simple, ha sido clara la jurisprudencia Contencioso Administrativa al fijar los requisitos necesarios para el decreto de la misma; así el H. Consejo de Estado en su providencia del 2 de febrero del 2012 adujo:

“... los requisitos para que proceda la medida cautelar en tratándose del ejercicio de la acción de simple nulidad son los siguientes: 1) Que la medida se solicite; 2) Que se sustente de modo expreso en la demanda o por escrito separado, 3) Que la infracción por parte del acto debe ser manifiesta frente a una de las disposiciones invocadas como fundamento de la misma, por confrontación directa o mediante documentos públicos aducidos con la solicitud...”²

Igualmente ha señalado que para que prospere la suspensión provisional es necesario que la violación alegada aparezca de bulto de la simple confrontación entre de los actos administrativos cuya nulidad se pretende y las normas presuntamente violadas.

“Si para verificar la violación entre el acto acusado y las normas jerárquicamente superiores, es menester hacer algún tipo de elucubración más o menos elaborada, ya no procede la medida cautelar, pues debe privilegiarse la presunción de legalidad y acierto propia de los actos de la administración, lo que sin más significa, que la suspensión provisional se aplica cuando el desconocimiento de la norma superior surge a simple vista, es decir, se ofrece de manera directa y no resiste el examen de constitucionalidad y legalidad que se le hace prima facie. Así, la trasgresión del ordenamiento es ostensible si se revela a partir de la simple comparación, y no de un juicio cuya elaboración haga exigible excesivos esfuerzos a la razón, que de ser así, deben reservarse para la sentencia de fondo, la que habrá de tomarse con audiencia de la parte demandada, cosa que no es posible en el umbral cuando se decide acerca de la suspensión provisional del acto demandado.”³

La ley 1437 de 2012, establece los requisitos para decretar las medidas cautelares, así:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno (E), Bogotá D.C., 2 de febrero de 2012, Rad. 76001-23-31-000-2009-01130-01.

³ Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Bogotá D.C. 26 de enero de 2012, Rad. 76001-23-31-000-2010-1007-01.

las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no es aquella producto de un exhaustivo análisis entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia. Por ello, la exigencia prevista en el canon 231 de la Ley 1437 de 2011, "obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"⁴, que no conlleve a hacer uso de intrincados métodos de interpretación jurídica; esto es, que a simple vista se observe la contradicción entre las normas superiores, los actos acusados y las pruebas aportadas. Que permita realizar un estudio sin que el mismo constituya un prejuizamiento.

En el sublite, procede el Despacho a examinar el cumplimiento o no de los requisitos previstos en la ley, para la procedencia del decreto de la suspensión de los actos administrativos demandados.

La Curaduría No. 3 del Municipio de Santiago de Cali, mediante Resolución No. **CU3-008870 de Mayo 4 de 2015**, otorgó autorización a la Universidad Santiago de Cali para urbanizar una porción de un lote con un área de 12.567 m² y coetáneamente se aprobó el proyecto de construcción por etapas, autorizándose la etapa 1 del proyecto conformada por un edificio de posgrados y biblioteca en 5 y 4 pisos, semisótano y sótano con 263 parqueos (113 para posgrados, 49 para la biblioteca y 101 adicionales, señalando que tanto la etapa 1 como la etapa 2 (auditorio) del proyecto, se integrarán a la Universidad de Santiago de Cali, indicando que el área libre y los índices de ocupación y construcción están calculados con el área útil del lote de la Universidad (88.395.25 m²), la ocupación en primer piso existente y proyectada en la etapa 1 (14.792.64 m²) y el área total construida sin sótanos y semisótanos existente y proyectada en la etapa 1 (61.791.90 m²).

Contra esta decisión el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, y como razones de inconformidad expuso en síntesis las siguientes:

1. El proyecto constructivo aprobado no cumple con la cantidad mínima de parqueaderos requeridos y si cumple no es el número adicional indicado en la licencia urbanística concedida.
2. El área disponible para construcción no corresponde a la estimada por el solicitante y aprobada por el Curador Urbano.
3. El índice de ocupación se encuentra copado con las construcciones existentes al interior de la Universidad Santiago de Cali, de conformidad con la información contenida en un plano de julio 29 de 1976.
4. El estudio de suelos se realizó bajo la perturbación de la tenencia, lo que hace del mismo un documento inexistente por violación al debido proceso.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03- 24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

La Curaduría Urbana 3ª mediante Resolución No. **CU3-008970 del 26 de junio de 2015**, resuelve el recurso de reposición dispuso confirmar en todas sus partes la resolución CU3-008870 del 04 de mayo de 2015 y conceder el recurso de Apelación para ante la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, y entre los argumentos en ella esbozados para no reponer el acto impugnado se le explica al recurrente lo siguiente:

“El plano aportado no demuestra como usted lo sostiene que el proyecto de urbanización y construcción en la modalidad de obra nueva, presentado por etapas, se debe evaluar urbanística y arquitectónicamente en conjunto con las demás edificaciones existentes en el campo universitario, no sólo porque las edificaciones existentes fueron construidas arquitectónica y estructuralmente de forma independiente, sino además porque la normatividad urbanística permite urbanizar porciones de terreno de gran extensión o realizar en los mismos construcciones estructural y arquitectónicamente independientes, incluso permitiendo que las mismas se desarrollen por etapas, cambiando incluso las circunstancias de tiempo, modo y lugar y hasta la normatividad aplicable a las mismas. Así las cosas es importante advertirle que los planteamientos arquitectónicos presentados a estudio de esta oficina son estructural y arquitectónicamente independientes y no se encuentran adosados a ninguna de las edificaciones existentes.

2. De todas maneras le informamos que como se indica en la Escritura Pública No. 4768 del 6 de noviembre de 1966 otorgada por la Notaría Primera de Cali la Urbanización Puente de Palma con un área de 359.097.07 m' vendió al Municipio de Cali una porción del lote con un área de 85.041.17 m² en donde hoy existe el Instituto Politécnico Municipal, quedando un área de 274.055.90 m² de la que cedieron al Municipio de Cali por medio de la escritura pública No. 3.267 del 26 de julio de 1966 de la Notario Primera de Cali 84.026.78 m² correspondiente a vías públicas, 28.680.50 m², que es el equivalente al 10% del área bruta del lote para las zonas verdes de la urbanización, quedando un área útil de 161.348.62. De dicha área se transfirió a título de venta a la Universidad Santiago de Cali un área de 106.715.38 m² y a pesar que el predio pertenece a un sector consolidado, desarrollado o urbanizado de la ciudad la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico del Departamento Administrativo de Planeación Municipal consideró a través del Esquema Básico 50U-06751-DAP-2014 del 16 de junio de 2014 necesario una nueva cesión de la porción del lote donde se plantea el proyecto de la Universidad que corresponde a un área de 12.567 m², por lo que se plantea la cesión de 2.262.06 m² para una nueva zona verde adicional para el sector.

3. El proyecto se plantea sobre una porción del lote que no se encuentra construido, correspondiendo el estudio al trámite de solicitud de licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, por lo que desde el punto de vista del Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente se revisaron el estudio de suelo realizado por el ingeniero CARLOS JULIO ECHEVERRY, las memorias de cálculo, planos estructurales y diseños de los elementos no estructurales realizados por el Ingeniero JUAN CARLOS MEJÍA RESTREPO, constatándose la presentación del proyecto estructural completo, verificándose la coincidencia de los planos estructurales con los planos arquitectónicos presentado, comprobándose que el ingeniero calculista diseñador del proyecto estructural cumplió con los requisitos exigidos en la norma NSR-10, certificándose por ello que el proyecto estructural presentado se ajusta a los requisitos mínimos exigidos en la norma colombiana de diseño y construcción sismorresistente.

(...)

Los parqueaderos planteados solo deben guardar relación con el proyecto sometido a estudio, por cuanto no sé está colocando a consideración de esta oficina las licencias con las que se aprobaron las edificaciones existentes o en su defecto el reconocimiento de la existencia de tales edificaciones (artículo 64 del Decreto 1469 de 2010), no existiendo obligación para el urbanizador o constructor realizar una solicitud integral para ello, como Usted lo infiere erradamente, toda vez que no se está presentando un proyecto de ampliación, adecuación, adecuación, modificación, restauración, reforzamiento estructural, demolición, reconstrucción o cerramiento de edificaciones existentes, sino que el planteamiento busca la autorización para adelantar obras de construcción en una porción de un lote que no se encuentra construido, siendo la modalidad correspondiente a la solicitud de obra nueva (numeral 1o del artículo 7° del Decreto 1469 de 2010).

Así las cosas el solicitante de la licencia no está obligado a presentar los planos de las edificaciones existentes, la planta general urbana existente, el cuadro de áreas existente, los parqueaderos existentes o los distintos usos al interior de la edificación, por cuanto la obligación del mismo es entregar la información que corresponde del planteamiento arquitectónico frente a la etapa 1 del proyecto del que se busca la autorización del curador urbano.

(...)

Por último la información que contiene el esquema básico busca solo establecer área, linderos y todas las reservas, secciones viales, afectaciones y limitaciones urbanísticas debidamente amojonadas y con indicación de coordenadas del predio, predios o parte del predio objeto de la solicitud, como lo indica el numeral 1o del artículo 22 del Decreto 1469 de 2010, resaltando que el mismo documento advierte que **"no se autoriza la subdivisión y venta del predio por lotes, ya que esto se obtiene con la aprobación del proyecto urbanístico respectivo"**, de tal manera que se le aclara que no se está planteando proyectos de subdivisión para el predio donde se localiza la Universidad, reiterándole que de conformidad con la misma normatividad se le ha dado viabilidad a la solicitud de licencia para realizar un proceso de urbanización y construcción en la porción de un predio que no se encuentra construido.

Frente a las nuevas inconformidades, presentadas como recursos y en lo que se refiere al primer punto se le debe manifestar al recurrente que el número de parqueaderos requeridos para una edificación destinada a un uso institucional debe determinarse excluyendo sótanos, semisótanos, área de circulaciones, baños y depósitos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1o del artículo 101 del Acuerdo 069 de 2000, dando como resultado el área computable para estacionamientos que en este caso es para los edificios de posgrados y la biblioteca. Así las cosas el área total construida es de 19.582.31 m², y excluyéndose los 2 sótanos, el área de las circulaciones, los baños y depósitos da un área para parqueaderos en la Etapa 1 de 4.882.66 m² y determinándose que la fórmula establecida para este tipo de usos según la tabla dispuesta en el literal K del artículo 366 ibídem es de 1 estacionamiento por cada 30 m² de construcción, se determina que el resultado es 162 parqueos, observándose que la Universidad destinó para parqueos la suma de 263 lugares para vehículos, por lo que sobre este punto se debe confirmar la decisión dada en la licencia urbanística.

En relación al segundo argumento debe resaltarse en principio que los planos aportados tanto por el solicitante como por los intervinientes donde se refleja un levantamiento topográfico del predio son a título informativo y precisamente el aportado por el recurrente señala que del predio de 135.523.10 m² se destinan 90.657.31 m² para un lote destinado a una zona académica y deportiva, indicándose que podrá ocuparse en primer piso 20.039.52 m², para vías y parqueaderos un área de 17.217.50 m² y una zona verde de 27.373.93 m² quedando un área disponible de 70.617.79 m². Ahora bien, de la información aportada por el solicitante de la licencia se establece que se ha ocupado un área de 12.571.42 m², autorizándose con la etapa I un área de 2.221.22 m² y la futura etapa II un área de 2.682.74 m², que no superan los 20.039.52 m² indicados en dicho plano y mucho menos los 70.617.789 m² que quedaron como área disponible para esta zona académica, aspecto que determina la confirmación de las autorizaciones concedidas”.

En cuanto al tercer punto que guarda relación con el índice de ocupación y que de todas maneras queda explicado con los fundamentos del punto anterior, es menester señalarle al recurrente que el índice de ocupación permitido por el polígono PCSO-PN-183 sub área 1 es de 0.20 y que lo autorizado para la etapa 1 sumado con el área construida en el primer piso existente, según información aportada por la misma Universidad solicitante es de 0.16 por lo que este índice no se encuentra copado como se argumenta con la inconformidad presentada. El plano del esquema básico citado indica un área ocupada para el primer piso de 20.039.52 m² y el área libre disponible en primer piso es de 70.617. m², precisándole que el área construida para el primer piso (existente y la etapa I) es de 14.792.64 m², por lo que tampoco da lugar a prosperidad en el recurso presentado.

En cuanto al cuarto punto, este tipo de inconformidades deben rechazarse por la misma naturaleza del curador urbano establecida en el artículo 74 del Decreto 1469 de 2010, dirigida exclusivamente para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, a través del otorgamiento de licencias de parcelación, urbanización, subdivisión y construcción, indicándosele al recurrente que si considera que se está faltando a la verdad frente a la elaboración del estudio de suelos, concluyéndose con ello que el mismo es inexistente o está soportando en motivos falsos, el recurrente debe acudir a la autoridad competente a fin de formular la denuncia respectiva, para que sea dicha autoridad la que establezca las eventuales responsabilidades que correspondan, precisándole al inconforme que el curador urbano es tan solo un particular que ejerce una función pública sin facultades para juzgar las actuaciones de otros particulares o para intervenir en las controversias suscitadas por los acuerdos de voluntades como son los contratos de arrendamiento o la perturbación en la tenencia de los inmuebles que le corresponde solucionar a la jurisdicción civil”.

Y mediante la **Resolución No. 4132.3.10-SOU 122 del 10 de agosto de 2015** la Subdirección de Desarrollo Urbanístico – Departamento de Planeación del Municipio de Cali, resuelve el recurso de apelación, decidiendo confirmar el acto recurrido, y en la cual hace las siguientes precisiones:

“Que frente al tema de números de parqueaderos, este guarda una relación directa con el proyecto radicado de obra nueva, con el área total a construir 19.582,31 m², teniendo en cuenta las áreas de exclusión la fórmula para calcular los parqueaderos por metro cuadrado establecida en los artículos 101 parágrafo 1 y artículo 366 literal K del Acuerdo 069 de 2000, que determina un área de

4.882.66 m², generando 162 parqueaderos, pero se destinaron en el proyecto 263 parqueaderos, repartidos de la siguiente manera 113 para postgrados, 49 para la biblioteca y 101 adicionales.

Que en relación a los índices de ocupación y construcción la Curaduría Urbana manifestó: el predio de la Universidad Santiago de Cali, tiene como línea de demarcación No. 008925 de 27 de Enero de 1983 y la radicación No. 09769 del 22 de Diciembre de 1988 en la que se establecen de forma clara los parámetros del predio y se indica que para la obtención de la misma presento la Escritura Pública No.4768 de noviembre 6 de 1966 de la Notaría Primera de Cali, con una área de actividad institucional según el Acuerdo 111 de abril 21 de 1987, haciendo parte de la línea de demarcación el plano de esquema básico de agosto 12 de 1976 de escala 1.000 sobre el cual se ha aprobado la Universidad Santiago de Cali. No obstante se aportó por el solicitante Esquema Básico SOU-06751-DAP-2014 de 16 de Junio de 2014, en el que se indica el polígono PCSO-PN-183 de la Subárea 1, y es allí donde se indica que el índice máximo de ocupación es 0.20 y el Índice máximo de construcción es de 1.00, con una altura máxima permitida de 5 piso.

Que respecto al estudio de suelos, se manifiesta no es competencia de la Curaduría Urbana ni de la Subdirección de Ordenamiento Urbanístico verificar la legalidad de los documentos como lo solicita el recurrente, ya que el curador urbano ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, para la expedición de licencias, entre otros. Artículo 74 del Decreto 1469 de 2010 y la subdirección de Ordenamiento Urbanístico es velar por el cumplimiento de las normas urbanísticas de los actos expedidos por el Curador, es decir, no es del resorte de las Curadurías ni de los Alcaldes determinar la legalidad de los documentos aportados por el solicitante de los tramites adelantados ante la Curaduría”.

El problema que ocupa al Despacho en esta oportunidad, es determinar, si es posible, en esta etapa del proceso, si la licencia de urbanización y construcción que autorizó el proyecto de construcción por etapas y obra nueva denominado EDIFICIO DE POSGRADOS Y BIBLIOTECA ETAPA 1 en la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, por parte de la Curaduría Urbana Núm. 3 de Cali, se hizo respetando el debido proceso y el derecho de defensa de los intervinientes y con aplicación de las normas contenidas en el Decreto Nacional 1469 de 2010 y los Acuerdos Municipales números 069 de 2000 y 115 del 2003, o si por el contrario fueron expedidos con las irregularidades que anota el accionante y deben ser suspendidas.

Considera el Despacho que la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, debe ser negada, con fundamento en las siguientes razones jurídicas:

No se advierte en este momento, una vulneración evidente del debido proceso del accionante, toda vez que de las pruebas aportadas se observa que ha intervenido en los actos preparatorios de los actos acusados, y una vez proferidos los actos administrativos por parte de la Curaduría Urbana 3 de esta ciudad mediante los cuales se concede la licencia de construcción, hizo uso de los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron resueltos en forma desfavorable.

Cabe recordar que la doctrina jurídica ha señalado que en esta clase de actuación administrativa se debe garantizar el derecho al debido proceso de los terceros intervinientes, así:

"Se debe garantizar a los terceros la posibilidad de intervenir en las actuaciones administrativas, preferiblemente desde el momento de inicio de las mismas, de oficio por las autoridades competentes o en cumplimiento de un deber legal, en cabeza de los ciudadanos. Así como desde el momento de admisión de las solicitudes presentadas por los administrados en ejercicio del derecho de petición, en interés general o particular, aunque ello no obsta para que los terceros se vinculen en cualquier momento de las actuaciones administrativas, incluso una vez que éstas hayan culminado. En este sentido, los terceros pueden hacer uso de los recursos de la vía gubernativa, contra los actos administrativos por medio de los cuales se ponga fin a las respectivas actuaciones, si la hay, así no hayan sido citados, con la facultad de plantear todas las cuestiones que consideren pertinentes y conducentes, siempre que no hayan sido planteadas por quien haya dado inicio a la actuación, o por otros terceros quienes sí hayan tenido la posibilidad de intervenir en la misma.

Los terceros que acrediten interés jurídico en las actuaciones administrativas o en la vía gubernativa, tienen los mismos derechos de quienes propiciaron la actuación administrativa. Por lo tanto pueden pedir y aportar pruebas, controvertir las que se alleguen a la actuación administrativa, ser notificados de las decisiones, interponer recursos, recusar funcionarios, proponer conflictos de competencia, desistir de su propia intervención, etc" ⁵ (Cursiva y resaltado fuera del texto).

La Ley 9ª de 1989, acogió las modernas tendencias del Derecho Público que se fundamentan en el principio de la participación ciudadana en el control y en la defensa de sus intereses ante las actuaciones de las autoridades públicas del orden municipal en materia de administración urbanística; exigiendo como regla general que las solicitudes de licencia urbanística sean comunicadas por correo a los vecinos, a quienes inicialmente se les deberá citar en la dirección que aparezca en la solicitud o en los registros de la autoridad administrativa para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos como terceros interesados en la actuación.

Por mandato expreso de la ley, a estos terceros debe dárseles la oportunidad, para expresar sus opiniones como interesados especiales en los asuntos urbanísticos y en las decisiones que puedan afectarlos; la forma como se les vincula en dichos trámites especiales, está condicionada por la ley a la citación que se hará por correo a la dirección que se conozca, si no hay otro medio más eficaz.

Pero no puede el Despacho determinar en este momento si la omisión de la Subdirección de Desarrollo Urbanístico de Planeación del Municipio de Cali de allegar el concepto técnico que indica el actor antes de resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. CU3-008870 de mayo 4 de 2015, constituía una prueba fundamental o necesaria para variar el resultado de la decisión de conceder la licencia para el proyecto de construcción por etapas y obra nueva denominado, edificio de posgrados y biblioteca etapa 1 de la Universidad Santiago de Cali, vulnerando así el debido proceso de los terceros interesados, toda vez que se requeriría el análisis en conjunto de las pruebas aportadas en ese trámite administrativo, con las cuales no se cuenta en este momento.

⁵ BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. *Manual del Acto Administrativo*. Ediciones Librería del Profesional Ltda. Cuarta Edición. Bogotá, 2005. Pág. 239.

Tampoco se podría determinar en esta etapa del proceso, si el Curador Urbano debió otorgar una licencia de urbanización y construcción de un proyecto por etapas y obra nueva o una licencia de ampliación de construcción existente como lo señala el actor, toda vez que no se cuenta con todo el acervo probatorio para que esta operadora judicial dilucide ese punto de la controversia.

Conforme a la jurisprudencia antes para su procedencia de la medida solicitada requiere que la vulneración de las disposiciones acusadas se evidencie del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, análisis este que, tal como lo dispuso la máxima autoridad contencioso administrativa en providencia del 22 de febrero de 2007, con ponencia del consejero Alejandro Ordoñez Maldonado, no equivale a un estudio minucioso del proceso, sino a una simple confrontación legal de la cual se advierta de manera flagrante y ostensible la contradicción de los textos superiores.

“En cuanto a la suspensión provisional precisa la Sala, que esta es una medida sujeta a condiciones y requisitos exigentes como son la flagrancia y la violación de textos superiores por regla general; por consiguiente, no le es dable al juzgador acceder a su decreto sino cuando encuentre de manera ostensible dichos postulados, pues en los casos en que la materia ofrece dudas o exige examinar el fondo del asunto, no resultaría pertinente.”

Lo anterior, toda vez que se está solicitando la suspensión de unos actos administrativos que en principio están amparados por la presunción de legalidad, según la cual se presume su concordancia con el ordenamiento jurídico, lo que tendrá que desvirtuarse eventualmente a lo largo del proceso, siendo la suspensión provisional una medida excepcional dado que su decisión debe darse con antelación a la resolución del proceso.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente caso el demandante solicita la suspensión provisional de las **Resoluciones No. CU3-008870 de Mayo 4 de 2015**, mediante la cual se otorga una licencia de urbanización y construcción por etapas y obra nueva de la etapa 1, a la Universidad Santiago de Cali; **No. CU3-008970 del 26 de junio de 2015** mediante la cual se resuelve un recurso de reposición; y **No. 4132.3.10-SOU 122 del 10 de agosto de 2015** mediante la cual se resuelve un recurso de apelación, emanadas las dos primeras de la Curaduría Urbana No. 3 de Cali y la tercera de la Subdirección de Desarrollo Urbanístico – Departamento de Planeación del Municipio de Cali, aduciendo que con la expedición de las mismas la entidad demandada vulneró el debido proceso al omitir la práctica de pruebas y sin cumplirlos requisitos legales, tales acusaciones como lo sostiene la entidad demandada, no se pueden resolver con la simple comparación de los textos legales, sino que requiere de una valoración probatoria y de un análisis minucioso propio de la sentencia, no siendo posible determinar, en esta etapa preliminar de la actuación y con la documentación que obra en el expediente, que existe una flagrante violación de norma superior, o de normas legales, por lo que se impone denegar la medida provisional solicitada, toda vez que la misma no cumple íntegramente los requisitos señalados en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la medida de **SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de las Resoluciones números **CU3-008870 de Mayo 4 de 2015, No. CU3-008970 del 26 de junio de 2015 y No. 4132.3.10-SOU 122 del 10 de agosto de 2015**, emanadas las dos primeras de la Curaduría Urbana No. 3 de Cali y la tercera de la Subdirección de Desarrollo Urbanístico – Departamento de Planeación del Municipio de Cali-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA VILLEGAS LOPEZ**, identificada con la Tarjeta Profesional No. 174.100 expedida por el C.S.J., como apoderada judicial de la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, en los términos y con las facultades conferidas en el memorial poder que obra a folios 79 del expediente.

NOTIFÍQUESE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____
Le notifico a las partes que no le han sido personalmente
el auto de fecha _____
Santiago de Cali, _____
Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
La Secretaria,

VICTORA A. GONZALEZ MARROQUIN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 578

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00022 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS EDUARDO LÓPEZ FORY

Demandado: MUNICIPIO DE JAMUNDÍ – VALLE DEL CAUCA

Asunto: Requiere gastos.

Mediante auto interlocutorio de fecha 9 de junio de 2017, se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 6º a la parte actora que depositara a órdenes de este Juzgado la suma de SETENTA MIL PESOS (\$ 70.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la mencionada providencia.

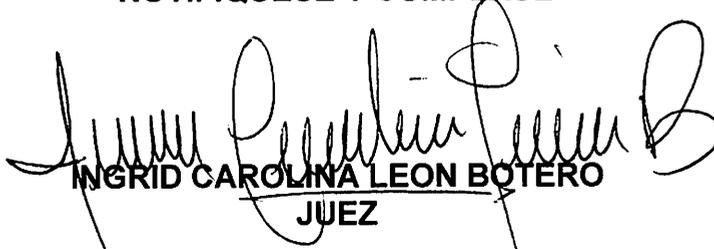
Como quiera que a la fecha la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, se le requerirá para el efecto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne a órdenes de este Juzgado los gastos procesales ordenado en el numeral 6º del auto interlocutorio de fecha 9 de octubre de 2017, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: cristhianrodriguez27@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

VICTORIA MANRIQUE GONZÁLEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 604

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00333 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FRANCIA BAUTISTA PEREA

Demandado: LA NACION MAGISTERIO Y OTROS

Asunto: Requiere gastos.

Mediante auto interlocutorio de fecha 28 de FEBRERO de 2017, se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 7º a la parte actora que depositara a órdenes de este Juzgado la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la mencionada providencia.

Como quiera que a la fecha la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, se le requerirá para el efecto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne a órdenes de este Juzgado los gastos procesales ordenado en el numeral 7º del auto interlocutorio de fecha 28 de FEBRERO de 2016, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: afgarciaabogados@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha 18 de enero de 2017.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____.

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 605

Proceso No. 76001 33 33 007 2016 00320 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: PABLO ANTONIO MACIAS MONTOYA

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO POLICIA - CASUR

Asunto: Requiere gastos.

Mediante auto interlocutorio de fecha 28 de FEBRERO de 2017, se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 7º a la parte actora que depositara a órdenes de este Juzgado la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la mencionada providencia.

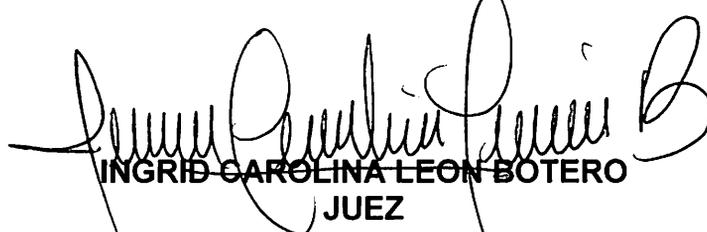
Como quiera que a la fecha la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, se le requerirá para el efecto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne a órdenes de este Juzgado los gastos procesales ordenado en el numeral 6º del auto interlocutorio de fecha 28 de FEBRERO de 2016, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica:
asjuvicol-2015@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _.

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____.

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de sustanciación No. 579

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00048 00

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: HACIENDA LISBOA S.A.S.

Demandado: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI

Asunto: Requiere gastos.

Mediante auto interlocutorio de fecha 31 de MARZO de 2017, se admitió la demanda y se ordenó en el numeral 7º a la parte actora que depositara a órdenes de este Juzgado la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000), monto correspondiente a gastos del proceso los cuales debían ser consignados en el término de diez (10) días contado a partir de la notificación de la mencionada providencia.

Como quiera que a la fecha la demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, se le requerirá para el efecto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del CPACA.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, consigne a órdenes de este Juzgado los gastos procesales ordenado en el numeral 7º del auto interlocutorio de fecha 31 de MARZO de 2017, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

DESE cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., envíese mediante mensaje de datos a la dirección electrónica:
mfsudupe@restrepoylondono.com
cecalderon@restrepoylondono.com
gacalderon@restrepoylondono.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____.

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____.

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN